

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

TÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1°.- La presente Ley representa el marco normativo para la creación del un Sistema Escolar de Convivencia en el ámbito de la jurisdicción de la provincia de La Rioja.-

ARTÍCULO 2°.- El Sistema Escolar de Convivencia es el conjunto de principios, normas, órganos y prácticas institucionales democráticas que regulan las relaciones entre los miembros de la comunidad de cada institución y posibilitan el cumplimiento de los fines educativos específicos de la escuela.-

ARTÍCULO 3°.- El Sistema Escolar de Convivencia regirá en todas las escuelas secundarias pertenecientes al ámbito estatal y privado que se encuentren en situación de dependencia del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la provincia de La Rioja.-

ARTÍCULO 4°.- La autoridad de aplicación de la presente Ley es la Función Ejecutiva a través del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la provincia de La Rioja.-

TÍTULO II

DEL SISTEMA ESCOLAR DE CONVIVENCIA

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 5°.- El Sistema Escolar de Convivencia debe observar los principios consagrados en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales, en las leyes de la Nación y de la Provincia, en la Constitución de la provincia, como así también respetar las características, historia y principios de cada institución educativa.-

ARTÍCULO 6°.- Son objetivos del Sistema Escolar de Convivencia:

- a) Propiciar la participación democrática de todos los sectores de la comunidad educativa, según la competencia y responsabilidad de cada uno, en la elaboración, construcción y respeto de las normas que fijan la convivencia institucional con el fin de facilitar un clima de trabajo armónico para el desarrollo de la tarea pedagógica.

8.295

FUNCIÓN LEGISLATIVA
LA RIOJA

"Año Provincial - Defensa de la Vida, Prevención y Lucha Contra las Adicciones", Ley N° 8.257

- b) Fomentar el resguardo y cuidado de los bienes materiales institucionales.
- c) Promover en toda la comunidad educativa los siguientes valores:
 - el respeto por la vida, la integridad física, psíquica y moral de las personas;
 - la justicia, la verdad y la honradez;
 - la defensa de la paz y la no violencia;
 - el respeto y la aceptación de la diversidad;
 - la solidaridad, la cooperación y el rechazo de todo tipo de discriminación;
 - la responsabilidad ciudadana, el respeto a los símbolos patrios y el compromiso social;
 - la responsabilidad individual.
- d) Fomentar la práctica permanente de la evaluación y la autoevaluación de conductas según las pautas establecidas en el Sistema Escolar de Convivencia, como fundamento del proceso de educar.
- e) Facilitar la búsqueda de consenso a través del diálogo para el reconocimiento, abordaje y resolución de los conflictos.
- f) Generar las condiciones institucionales necesarias para garantizar la trayectoria escolar de los jóvenes, aplicando un criterio inclusivo.
- g) Posibilitar la formación de los estudiantes en las prácticas de la ciudadanía democrática mediante la participación responsable en la construcción de una convivencia armónica en los establecimientos educativos.-

CAPÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 7°.- El Sistema Escolar de Convivencia se organiza en cada escuela con la participación de la comunidad educativa y de acuerdo a sus características institucionales.

Se encuentran afectadas por la presente Ley las escuelas secundarias pertenecientes al ámbito estatal y las privadas dependientes del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la provincia.-

TÍTULO III

DE LAS NORMAS DE CONVIVENCIA ESCOLAR

CAPÍTULO I

CRITERIOS DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 8°.- El Sistema Escolar de Convivencia se rige de acuerdo a los siguientes criterios:

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

8.295

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

- a) Utilización del diálogo como metodología para la identificación y resolución de los problemas de convivencia.
- b) Análisis y reflexión sobre las situaciones conflictivas y sus causas y posibilidades de prevención.
- c) Contextualización de las transgresiones.
- d) Respeto irrestricto a la dignidad e intimidad de las personas.
- e) Garantía del derecho a ser escuchados y a formular descargo.
- f) Valoración del sentido pedagógico de la sanción (por ejemplo la suspensión).
- g) Reconocimiento y reparación del daño u ofensa a personas y/o bienes de la escuela o miembros de la comunidad educativa por parte de la persona y/o grupos responsables.
- h) Garantía del derecho a la información de los estudiantes pasibles de sanción y a sus padres o tutores durante el proceso de decisión una vez aplicada alguna sanción.

CAPÍTULO II

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 9º.- Las sanciones a aplicarse a los estudiantes son las siguientes:

- a) Apercibimiento oral.
- b) Apercibimiento escrito.
- c) Realización de acciones reparatorias en beneficio de la comunidad escolar.
- d) Suspensión.
- e) Cambio de sección.
- f) Separación del establecimiento.-

ARTÍCULO 10º.- Los actos de indisciplina generados por los alumnos deberán establecerse en el Régimen, clasificados de la siguiente manera:

- a) **Faltas leves:** Las acciones que habiendo vulnerado las normas disciplinarias vigentes, no generan daños de ninguna naturaleza a personas, muebles e inmuebles de la escuela o externos a ésta, durante el horario de clase.
- b) **Faltas serias:** Las acciones que generan daños materiales, físicos y morales reparables a personas, muebles e inmuebles del establecimiento o externos a este durante el horario de clase.

8.295

FUNCIÓN LEGISLATIVA
LA RIOJA

- c) Faltas graves: Las acciones que generan daños materiales, físicos y morales irreparables a personas, muebles e inmuebles del establecimiento o externos a este durante el horario de clases.-

ARTÍCULO 11°.- En el caso de reclamos o denuncias hacia los docentes las mismas deberán hacerlas los padres o los estudiantes acompañados de sus padres. Dicho trámite deberá realizarse únicamente por escrito y presentado en la Secretaría del establecimiento y en el turno correspondiente.

Las sanciones a los docentes se realizarán en el marco de la normativa vigente.-

ARTÍCULO 12°.- Solicitan las sanciones a los estudiantes, los preceptores y los profesores.

En todos los casos, el pedido de sanciones deberá realizarse, únicamente por escrito. Aplican las sanciones los integrantes del Equipo Directivo.-

ARTÍCULO 13°.- Las sanciones establecidas por los incisos c), d), e) y f) del Artículo 9° son aplicables únicamente por el Rector/a del establecimiento, de acuerdo con las normas establecidas en el Sistema Escolar de Convivencia.

En todos los casos debe incluirse la participación del Consejo Consultivo como Órgano Colegiado, y para casos considerados graves, dar participación a la Supervisión.-

ARTÍCULO 14°.- Cuando la sanción aplicada a un estudiante sea la separación del establecimiento, el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la provincia, adoptará las medidas necesarias para garantizar la continuidad de los estudios del estudiante sancionado en otro establecimiento educativo, evitando la acumulación de estudiantes en tal condición en un establecimiento.-

ARTÍCULO 15°.- Las sanciones establecidas en los incisos b), c), d), e) y f) del Artículo 9° deben ser notificadas en forma fehaciente a estudiantes, padres o tutores indicando la causa y fundamentación de la medida.

En la misma notificación deberá comunicarse el plazo establecido para la apelación de la sanción mencionada.-

TÍTULO IV

DEL CONSEJO ESCOLAR DE CONVIVENCIA

CAPÍTULO I

DE SU CONSTITUCIÓN

ARTÍCULO 16°.- En cada escuela secundaria debe constituirse el Consejo Escolar de Convivencia como organismo colegiado, integrado por el Equipo Directivo y los distintos sectores de la comunidad educativa.-

8.295

FUNCIÓN LEGISLATIVA
LA RIOJA

ARTÍCULO 17°.- A fin de conformar el Consejo Escolar de Convivencia, la Rectoría convocará a:

- Un representante del Equipo Directivo.
- Un asesor pedagógico, psicólogos, psicopedagogos, donde los hubiere.
- Un representante de preceptores.
- Un representante del Centro de Estudiantes.
- Un representante de los padres o tutores.
- Un representante del equipo de Tutores.-

ARTÍCULO 18°.- En todos los casos, los miembros integrantes del Consejo Escolar de Convivencia, deben ser elegidos por votación de sus representados.-

ARTÍCULO 19°.- La participación de los alumnos en el Consejo Escolar se focaliza en el aporte de sugerencias y propuestas. No pudiendo participar en la toma de decisiones.-

ARTÍCULO 20°.- Una vez conformado el Consejo Escolar de Convivencia en la Institución, la Dirección deberá comunicarlo a la Supervisión.-

CAPÍTULO II

DE LAS FUNCIONES

ARTÍCULO 21°.- Son funciones del Consejo Escolar de Convivencia:

- a) Elaborar las normas de convivencia del establecimiento educativo en concordancia con lo establecido en la presente Ley.
- b) Asegurar la participación real y efectiva de todos los sectores de la comunidad educativa en la elaboración de las normas de convivencia a fin de lograr el mayor consenso.
- c) Garantizar la difusión de las normas de convivencia a toda la comunidad educativa.
- d) Analizar y revisar anualmente las normas de convivencia tomando en cuenta su grado de incumplimiento y sus causas y proponer modificaciones a las mismas tomando en consideración las propuestas de los sectores representados en su seno.
- e) Articular el sistema de convivencia educativa con el proyecto educativo institucional.

8.295

FUNCIÓN LEGISLATIVA
LA RIOJA

- f) Proponer las sanciones ante las transgresiones a las normas de convivencia que sean remitidas a su consideración.
- g) Generar los espacios necesarios para la organización de diferentes actividades para promover la buena convivencia institucional y elaborar estrategias de prevención de los problemas de convivencia.-

TÍTULO V

DEL SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DEL
SISTEMA ESCOLAR DE CONVIVENCIA

ARTÍCULO 22°.- El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la provincia, dispondrá de asistencia técnica especializada con el fin de brindar apoyo profesional e institucional y evaluar el desarrollo integral del Sistema Escolar de Convivencia en todas las escuelas de su jurisdicción.-

ARTÍCULO 23°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 123° Período Legislativo, a cinco días del mes de junio del año dos mil ocho. Proyecto presentado por los diputados **ROBERTO NICOLÁS BRIZUELA** y **DANIEL OMAR CARRIZO**.-

L E Y N° 8.295.-

FIRMADO:

**ROBERTO MIGUEL MEYER - VICEPRESIDENTE 2° - CÁMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

**JORGE ENRIQUE VILLACORTA - PROSECRETARIO LEGISLATIVO
A CARGO DE LA SECRETARÍA LEGISLATIVA**

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JORGE ENRIQUE VILLACORTA
PRO-SECRETARIO LEGISLATIVO
A/C SECRETARÍA LEGISLATIVA

"2008" - "Año Provincial - Defensa de la Vida, Prevención y Lucha Contra las Adicciones", Ley N° 8.257